República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda que antecede, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. En primera medida, se hace del caso indicar al profesional del derecho en representación de la parte actora, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, mismo por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estatuye expresamente en su Artículo 5° y que hace referencia a los Poderes: *"(…) se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento…. <u>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados</u>. (…)"* Subrayas del Despacho. El poder adjunto al escrito introductor, no cumple con lo determinado en dicha medida.

2. De igual manera, a su turno el Artículo 6° del referido Decreto, reza:

"(…) ***Demanda:*** *La demanda* ***<u>indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión</u>***. Subrayas y resaltas propias.

Bajo dicho contexto, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a la normativa de antes transcrita, y relacionar el correo electrónico, en este caso, del perito auxiliar de la justicia **EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS**, quien es la persona idónea encargada de rendir el interrogatorio en la inspección judicial (Art. 373 Núm. 3° literal a). C.G.P.[1]), del dictamen pericial adjunto al escrito introductor.

3. Se vislumbra en la demanda, en su acápite de CUANTÍA Y COMPETENCIA textualmente lo siguiente: *"(…) Se trata de un proceso Ordinario de menor cuantía,* ***la cual la estimo*** *en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/C* ***($64.997.000)*** *según certificación expedida por el IGAC. (…)"* Negrillas del Despacho.

Referente a éste tópico, se le hace saber al mandatario judicial que, la cuantía por manera alguna es estimativa, la misma se determina de conformidad con el Art. 26 numeral 3º C.G.P[2]., esto es, por el Avalúo Catastral del bien inmueble.

Ahora bien, con relación a la afirmación del valor descrito en dicho acápite ($64.997.000), el mismo dista de la realidad, toda vez que teniendo como

[1] a) Practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.

[2] 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

basamento el adjunto Certificado Catastral Nacional expedido por el IGAC de fecha 14 de enero de 2020, el avalúo del bien inmueble que nos atañe, se estipula por valor de $68.955.000; aunado a ello, se requiere el Certificado Catastral actualizado al año 2021.

4. El memorial poder se confiere por parte de la señora MATILDE BASTO ROJAS al abogado CARLOS LUIS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, para demandar a *"(…)* ***los herederos determinados e indeterminados y personas desconocidas e indeterminadas que se crean sobre algún derecho sobre el predio de HIGINIO ROJAS CRUCES****. (…)",* sin hacerse mención de quienes son esos herederos determinados del *de cujus*; a su vez, en la pretensión CUARTA indica el togado: *"(…) que se tengan como demandados los Herederos determinados, e Indeterminados y las Personas Desconocidas e indeterminadas que se crean sobre algún derecho sobre el predio del señor* ***HIGINIO ROJAS CRUCES****, sobre el bien objeto de la presente demanda. (…)* y en el párrafo inicial del escrito de demanda, se refiere: *"(…) en contra de los Herederos Indeterminados y Personas Desconocidas e Indeterminadas que se crean sobre algún derecho sobre el predio del señor quien en vida se llamó* ***HIGINIO ROJAS CRUCES****. (...)"* existiendo contradicciones que deberán ser aclaradas por el apoderado judicial a fin de evitar confusiones al Despacho.

De igual manera, de dirigirse la demanda contra los herederos determinados del causante ROJAS CRUCES, se requiere mencionar quienes son con su correspondiente documento de identidad, si se conoce, y aportar la prueba documental idónea que acredite su parentesco, esto es, registro civil de nacimiento[3].

5. Los hechos del libelo demandatorio, deben soportar las pretensiones formuladas con base en las pruebas documentales aportadas; en tal sentido, se observa que existe incongruencia al mencionarse de manera expresa en los hechos 8, 9 y 10 que la posesión ejercida por la demandante señora MATILDE BASTO ROJAS ha sido sobre el 50% del bien inmueble objeto de usucapión, y el Despacho pudo observar que en la escritura pública Nº 361 del 16 de septiembre de 1979 se hace alusión a *"(…) Una cuota parte de los derechos y acciones herenciales que la exponente vendedora tiene en la sucesión intestada e ilíquida de su extinto esposo señor HIGINIO ROJAS CRUCES. (…);* por lo tanto, se solicita se aclare por la parte actora, de donde se deduce que la posesión recae sobre el 50% del inmueble, máxime cuando en el dictamen pericial aportado, se indica en su Descripción General que el predio es un lote de terreno con un área de 840 m^2 de los cuales 234.5 es área construida y 605.5 corresponde a un solar; igualmente, en el plano adjunto a dicho dictamen, se logra apreciar que dicho inmueble es el Lote II que tiene un área menor al Lote I (1.085 m^2) con el que colinda.

[3] Art. 84 del C.G.P. en concordancia con el Art. 85 ejusdem.

6. En el mismo orden, deberá adecuarse la demanda en el Hecho SEGUNDO y en la Pretensión PRIMERA; ello, toda vez que, iterase, de las pruebas aportadas, se logra extractar que el predio objeto de Litis tiene un área de 840 m^2 (Lote I) y no corresponde a una extensión de 1925 m^2 como alude la parte demandante.

7. Ahora bien, en el Acápite de Pruebas, específicamente en las Testimoniales, se relaciona a cuatro (4) personas para rendir declaración, indicándose que sus testimonios son pertinentes y necesario para demostrar la veracidad de los hechos de la demanda, echando de menos el mandatario judicial los requisitos estatuidos en el Art. 212 C.G.P.[4] , toda vez que no enunció concretamente los hechos objeto de prueba, se limitó a efectuar la petición de manera general sin aducir el tema concreto que cada uno de los testigos declararía.

8. Por otra parte, nota con extrañeza este operador judicial que, el demandante solicita Interrogatorio de los demandados, manifestando que son pertinentes, conducentes y útiles para poder demostrar la posesión en debida forma, y a renglón seguido nombra a: ISABEL ROJAS GÉLVEZ, TERESA ROJAS GÉLVEZ y ALBERTINA GÉLVEZ, presentándose incoherencia en razón a que ninguna de las citadas está relacionada como demandada ni en el poder ni en el preámbulo del escrito genitor; a su vez, no aduce la clase de parentesco de ellas con el causante HIGINIO ROJAS CRUCES ni acredita la prueba documental idónea que lo pruebe; motivo por el cual, se hace necesario que dicha cuestión sea objeto de clarificación.

9. En el acápite de Notificaciones se relaciona a la señora ISABEL ROJAS GÉLVEZ, sin indicarse en la calidad en la que actúa dentro de la demanda, y si son tres (3) las demandadas como lo indica el togado en la solicitud de interrogatorio, deberá hacerse alusión a las otras dos (2) (TERESA ROJAS GÉLVEZ y ALBERTINA GÉLVEZ) mencionando su dirección para notificación y correo electrónico, si lo conoce, o en su defecto, solicitar su respectivo emplazamiento a las voces del Art. 108 en concordancia con el Núm. 7° del Art. 375 del C.G.P.

10. Además de lo anterior, el Despacho pudo establecer conforme al acervo documental allegado al proceso, que, la demandante MATILDE BASTO ROJAS es hija de la fallecida MARIA RAQUEL ROJAS OROZCO siendo ésta última hija del *de cujus* HIGINIO ROJAS CRUCES; motivo por el cual, la demanda debió ser dirigida contra los Herederos Determinados de la señora MARIA RAQUEL ROJAS OROZCO, teniendo en cuenta que existen, toda vez que el apoderado judicial aporta los Registros Civiles de Nacimiento de nueve (9) hijos de la citada.

---

[4] PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. Negrillas propias.

Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

11. Se llama la atención al apoderado judicial de la parte demandante, con el objeto último que manifieste al Despacho lo que pretende probar con sendos (4) Certificados de Defunción adjuntos, mismos correspondientes a CARRILLO RANGEL ANTONIO, ROJAS OROZCO LUIS ARMANDO, ROJAS OROZCO MANUEL MARÍA y ROJAS DE BASTO OLIVA, así como los Registros Civiles de Nacimiento de ROJAS GÉLVEZ RUTH TERESA, ROJAS GÉLVEZ RAFAEL GERARDO, ROJAS GÉLVEZ OSCAR ANTONIO, ROJAS JUAN LUIS y ROJAS GÉLVEZ FANNY ISABEL; lo anterior, toda vez que de ellos no se especifica en la demanda motivo alguno para allegarlos.

12. Finalmente, se hace necesario que los Certificados emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona N. de S, esto es, Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria y Certificado de Turno N° 2020-539, sean recientes, los allegados datan del mes de septiembre de 2018 y del mes de enero del año 2020, respectivamente.

Las falencias anotadas se constituyen en causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1º y 2º del inciso 3º del Art. 90, en concordancia con el Art. 82 Núm. 4º, 9º 10 y 11 del C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y otorgar cinco (5) días a la demandante, como término legal (Art. 90, Inciso 3º, numeral 1º C.G.P.) para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado CARLOS LUIS RODRIGUEZ SÁNCHEZ en representación de la demandante señora MATILDE BASTO ROJAS en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Radicado No. 54-377-40-89-001-2020-00049-00

Firmado Por:

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c97b1cbaea9a0fa9044a6cc01b5f76a1467816a502d740c4eac9e3ffd1cae8**

Documento generado en 15/01/2021 03:23:25 PM